



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-02/2022

DENUNCIANTE:

PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

DENUNCIADOS:

MARINA DEL PILAR ÁVILA
OLMEDA Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/122/2021

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURAN MORALES

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintidós. - - -

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción a que refiere el artículo 152 fracción II, penúltimo párrafo de la Ley Electoral. En los términos que y bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Candidata/ Denunciada/ Marina de Pilar: | Marina del Pilar Ávila Olmeda. |
| Coalición: | Coalición, "Juntos Haremos Historia en Baja California", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista. |
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. |
| Denunciante/PES: | Otrora Partido Encuentro Solidario. |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral de Baja California. |

| | |
|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California. |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. En lo que aquí interesa, los periodos de precampaña y campaña para Gubernatura, quedaron establecidos de la siguiente manera:

| GUBERNATURA | | |
|-------------------|----------------------|---------------------|
| ETAPA | INICIO | TÉRMINO |
| PRECAMPAÑA | 23 de diciembre 2020 | 31 de enero de 2021 |
| CAMPAÑA ELECTORAL | 4 de abril 2021 | 2 de junio 2021 |
| JORNADA | 6 de junio 2021 | |

1.2 Interposición de Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno¹, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, denuncia² interpuesta por el representante del PES, ante el Consejo General, en contra de la otrora candidata a la Gubernatura de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, los periodistas Jousin Palafox Silva y Víctor Lagunas Peñaloza, así como la otrora Coalición, por la presunta comisión de conductas constitutivas de fraude a la ley, debido a que en su parecer, realizaban la simulación de ejercicios periodísticos por parte de los medios de comunicación denunciados, mismos que a dicho del denunciante, constituyen propaganda electoral encubierta, contratada por Marina del Pilar Ávila Olmeda, infracción que el promovente considera que se localiza en el artículo 152 fracción II, de

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible de fojas 02 a 75 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la Ley Electoral y la correspondiente culpa in vigilando por parte de los partidos políticos integrantes de la Coalición.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1. Radicación, requerimiento de información y admisión de la denuncia. El veinticuatro de mayo, la Titular de la Unidad Técnica radicó³ la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/122/2021 y requirió al quejoso precisar información relacionada con los minutos en los que se localizaban las declaraciones denunciadas en diversos videos cuyos enlaces ofreció, ordenó la realización de diversas diligencias, se reservó del dictado de medidas cautelares, la admisión del procedimiento y de las pruebas y el emplazamiento.

2.2. Elaboración de actas circunstanciadas: Como motivo de la tramitación del expediente, en principio se ordenó la elaboración de las siguientes actas:

- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC501/29-05-2021⁴, con motivo de la diligencia de verificación de páginas de internet contenidas en la denuncia.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC502/29-05-2021⁵, con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC515/01-06-2021⁶, con motivo de la diligencia de verificación en el apartado de transparencia de las páginas de Facebook en que se localizan las publicaciones denunciadas.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC517/01-06-2021⁷, con motivo de la diligencia de las ligas electrónicas, ordenadas en previo acuerdo de veintisiete de mayo en que se tuvo al quejoso precisando los minutos en que se localizaban las declaraciones denunciadas.

³ Visible de fojas 77 a 79 del Anexo I.

⁴ Visible de foja 94 a 126 del Anexo I.

⁵ Visible de foja 127 a 143 del Anexo I.

⁶ Visible de foja 144 a 151 del Anexo I.

⁷ Visible de foja 152 a 180 del Anexo I.

- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC516/01-06-2021⁸, con motivo de la diligencia de verificación de contenido de las páginas de Facebook en que se localizan las publicaciones denunciadas, para identificar cuántas publicaciones se han realizado donde se difunda propuestas o actividades de candidaturas provenientes de partidos o coaliciones distintas a los que postulan a Marina del Pilar Ávila Olmeda.

2.3. Punto de acuerdo de medidas cautelares⁹. El ocho de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el punto de acuerdo en el que determinó por un lado la improcedencia y por otro lado negar las medidas cautelares solicitadas por el PES.

2.4. Solicitud de apoyo al INE. El catorce de junio, la Unidad Técnica solicitó apoyo¹⁰ al INE para que proporcionara el domicilio de Jousin Palafox Silva y Víctor Lagunas Peñaloza, recibiendo respuesta¹¹ el dieciocho siguiente.

2.5. Requerimientos. El veintiuno de junio, la Unidad Técnica requirió¹² a los denunciados Jousin Palafox Vega y Víctor lagunas Peñaloza remitieran diversa información.

2.6. Acuerdo de cumplimiento de Facebook Inc.¹³ El veintiocho de junio, se tuvo a Facebook Inc. Dando cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo dictado el veintisiete de mayo.

2.7. Requerimiento a Facebook Inc¹⁴. El cinco de julio la Unidad Técnica requirió a Facebook Inc. Remitiera información respecto al perfil ubicado bajo la liga electrónica <https://www.facebook.com/tjcomunica>, que había sido omitida en el requerimiento anterior. Mismo que fue atendido el veinte de agosto siguiente.

2.8. Incumplimiento de denunciado¹⁵. El siete de julio, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que se declaró el incumplimiento al requerimiento por parte del denunciado Víctor Lagunas Peñaloza, se

⁸ Visible de foja 181 a 191 del Anexo I.

⁹ Visible a fojas 216 a 307 del Anexo I.

¹⁰ Visible a foja 326 del Anexo I.

¹¹ Visible a foja 328 del Anexo I.

¹² Visible a foja 330 del Anexo I.

¹³ Visible a foja 344 del Anexo I.

¹⁴ Visible a fojas 348 del Anexo I.

¹⁵ Visible a foja 348 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

le impuso una amonestación y se le requirió de nueva cuenta remitir diversa información.

2.9. Requerimientos¹⁶. El quince de septiembre la Unidad Técnica solicitó al INE apoyo para que se solicitara el domicilio fiscal del denunciado Jousin Palafox Silva así como la información relativa a la capacidad económica, entre otra información; por otra parte, se hizo efectivo el apercibimiento a Víctor Lagunas Peñaloza por lo que las notificaciones se le harían por medio de estrados, y además, solicitó remitiera diversa información.

2.10. Cumplimiento y requerimientos¹⁷. El doce de noviembre el INE dio cumplimiento con el requerimiento previamente referido y por otra parte, la Unidad Técnica realizó requerimiento a Jousin Palafox Silva y a Grupo Cirrus Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en la que el primero de los mencionados figuraba como administrador, para que remitieran diversa información, teniendo por cumplido el requerimiento por parte de la persona moral el siete de diciembre y de la persona física el tres de enero de dos mil veintidós, éste último compareció mediante correo electrónico.

2.11. Admisión¹⁸. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica admitió la denuncia en cuestión.

2.12. Emplazamiento¹⁹. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

2.13. Audiencia de pruebas y alegatos²⁰. El veintiocho de enero de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y se ordenó turnar a este Tribunal.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

3.1. Designación preliminar del expediente. El primero de febrero de dos mil veintidós, se recibió el expediente administrativo en este

¹⁶ Visible a fojas 361 a 362 del Anexo I.

¹⁷ Visible a fojas 375 a 376 del Anexo I.

¹⁸ Visible a foja 407 del Anexo I.

¹⁹ Visible a fojas 408 a 409 del Anexo I.

²⁰ Visible a fojas 191 a 194 del Anexo I.

Tribunal, por lo que, en proveído del cuatro siguiente, se le asignó el número PS-02/2022, designándose preliminarmente²¹ a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración.

3.2. Turno²², radicación y reposición del procedimiento.²³ El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo del ocho de febrero, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

4. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

4.1. Reposición del Procedimiento²⁴. El once de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica ordenó la reposición del procedimiento indicando diversas diligencias, en virtud de lo señalado por este Tribunal.

4.2. Nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos.²⁵ El siete de abril del presente año, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

4.3. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos²⁶ en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

5. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

5.1. Remisión de reposición²⁷. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/122/2021, en la que destaca

²¹ <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1632417491PS-95-2021.pdf>

²² <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1632759691PS-95-2021TURNO.pdf>

²³ <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1632777277PS-95-2021.pdf>

²⁴ Visible a foja 461 a 464 del Anexo I.

²⁵ Visible de fojas 270 a 272 del Anexo I.

²⁶ Visible a fojas 623 a 630 del Anexo I.

²⁷ Visible a foja 57 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio número IEEBC/UTCE/497/2022, con el que anexó informe circunstanciado²⁸.

5.2. Revisión e integración²⁹. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo estime este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

7. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en

²⁸ Visible de fojas 58 a 63 del expediente principal.

²⁹ Visible a foja 119 del expediente principal.

virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen el artículo 152 fracción II, de la Ley Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

8. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. Planteamiento de la denuncia.

Del escrito de denuncia se advierte que el PES considera que los periodistas Jousin Palafox Silva y Víctor Lagunas Peñaloza, a través de las páginas de Facebook identificadas como "*Jousin Palafox noticias*" y "*TJ*"³⁰ respectivamente, publicaron propaganda electoral de Marina del Pilar Ávila Olmeda y la Coalición, de manera "disfrazada", pues en su consideración "encubrieron" dichos actos de propaganda como si se tratara de publicaciones noticiosas emitidas en ejercicio de su actividad periodística.

Específicamente, por lo que hace a Jousin Palafox Silva, denuncia publicaciones compuestas por imágenes y videos, colocadas entre el treinta y uno de marzo y siete de mayo.

En lo que refiere a Víctor Lagunas Peñaloza, denuncia publicaciones compuestas por imágenes y videos, colocados entre el cuatro de abril y cuatro de mayo.

³⁰ El denunciado la refiere como "TJ Comunica" sin embargo el nombre de la cuenta es "TJ" o "@tjcomunica", por lo que cualquier referencia a "TJ Comunica" – como la identifica el quejoso en su escrito-, se entiende enderezada en contra de la cuenta de Facebook denominada "TJ" o "@tjcomunica", por ser cualquiera de estos los nombres correctos localizados por la UTCE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Refiere que dichas publicaciones, constituyen un fraude a la Ley, por la “simulación” de un ejercicio periodístico ajeno a la promoción del debate democrático en el estado, pues las notas se publicaban de forma múltiple y sistemática en las citadas cuentas de la red social de Facebook, que en realidad constituye propaganda electoral que benefició a Marina del Pilar Ávila Olmeda.

En esa medida, denuncia además responsabilidad por *culpa in vigilando* de la Coalición, al omitir vigilar las conductas de su candidata a la gubernatura.

Argumenta bastamente respecto de que, a la labor periodística le asiste una amplia protección, de donde se deriva que tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia que les permitan cumplir con su función, lo que sostiene con base en criterios nacionales e internacionales.

Con posterioridad expone que, considera que en materia electoral resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación, para determinar si es o no necesario aplicar alguna restricción a la libertad de prensa y expresión, cuando exista colisión con algún principio electoral.

Sin embargo, reconoce que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, que debe ser desvirtuada a través de la aportación de pruebas, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, misma que puede ser desvirtuada.

En consonancia con lo anterior, continua alegando que respecto al **caso concreto** considera que se actualiza un fraude a la ley ante la actividad sistemática y reiterada de difundir las propuestas de campaña y la imagen de Marina del Pilar, por lo que en su parecer, bajo ninguna circunstancia pueden encontrarse amparadas bajo la libertad de expresión y difusión de ideas.

Considera que las publicaciones denunciadas no fomentan el debate sino únicamente difunden las propuestas y spots de la candidata, por lo que en su parecer, tal sobreexposición ha generado que la ciudadanía de Baja California no pueda formarse ideas ni opiniones

propias, lo anterior pues en su óptica de todas las publicaciones se desprenden en resumen lo siguiente:

- Todas las publicaciones se encargan de difundir actividades o propuestas de Marina del Pilar.
- En ninguna de las publicaciones se hace una crítica a esas propuestas o actividades.
- Solamente se hace difusión a las propuestas de esa específica candidata, no así al resto de los candidatos y candidatas en la contienda.
- Se comparten las publicaciones colocadas en el perfil de Facebook de la candidata.
- Existe sistematicidad en la difusión.

Con base en lo anterior, considera que ha quedado desvirtuada la presunción de licitud en el ejercicio periodístico de los denunciados.

En esa medida señala que de la fracción II del artículo 152 de la Ley Electoral, se advierte que se encuentra prohibida la contratación de propaganda en favor de partidos políticos, coaliciones o candidatos. Así, argumenta que Marina del Pilar en realidad contrató los servicios de los periodistas denunciados a efecto de que éstos dieran mayor difusión a sus propuestas, en sus perfiles de Facebook mismos que cuentan con más de novecientos mil seguidores por cuanto hace a Jousin Palafox Silva y cuatrocientos mil en la cuenta de Víctor Lagunes Peñaloza, lo que en su parecer actualiza la infracción en cita.

Considera que la “contratación” se acredita en razón de que los periodistas en sus transmisiones reconocen haber sido invitados por la candidata para la cobertura mediática.

9.2. Defensas.

Al respecto, Marina del Pilar Ávila Olmeda señaló lo siguiente en su escrito mediante el que compareció a la segunda audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós:

- En cuanto a las publicaciones realizadas dentro de los perfiles de Facebook denominados “Jousin Palafox Noticias” y “TJ



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

comunica”, señala no ser la autora, responsable, editora, ni contratante de las mismas. De ahí que en su perspectiva no deberían implicar responsabilidad para ella.

- Precisa que al margen de que, en su consideración, de la denuncia no se advierten hechos ni probanzas que acrediten su participación en la comisión de la infracción de que se duele el quejoso, adicionalmente señala lo siguiente:
- Que las publicaciones que denuncia el PES, en realidad fueron emitidas por ciudadanos que se desempeñan como periodistas, además de que los perfiles de red social se aprecia que son utilizados como medios de comunicación periodística.
- Considera que los periodistas se limitan a emitir simples opiniones y su interpretación respecto de hechos, actos o manifestaciones relacionados con su participación como candidata dentro de la contienda, lo que realizan en ejercicio de su libertad profesional.
- Expone que para la actualización de la infracción denunciada, es necesario que se aporten pruebas de las que se desprenda la misma.
- De las notas periodísticas no se advierten elementos que de manera expresa, manifiesta, abierta o inequívoca busquen el llamado al voto en favor de su candidatura.
- Señala que ella no ordenó, publicó, difundió ni pagó por la publicación de las notas denunciadas, sino que los periodistas en ejercicio de su derecho a información y libertad de expresión decidieron voluntariamente compartirlas.
- Respecto de la presunción de legalidad de que goza la labor periodística a que refiere, invoca el contenido de la Jurisprudencia de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**

Por lo que hace a los **partidos políticos y los periodistas denunciados**, estos fueron omisos en comparecer a la audiencia a dar contestación a la denuncia.

9.3. Cuestión a dilucidar.

Determinar si las publicaciones denunciadas por el PES, infringen la normativa electoral al haber quedado demostrada la contratación de publicidad electoral por parte de terceros o si por el contrario, se encuentran amparadas bajo el ejercicio de libertad de prensa cuya presunción opera en favor de los periodistas denunciados.

10. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** - ofrecidas por el denunciante y admitidas por la UTCE- , posteriormente los medios de **prueba de descargo** – ofrecidas por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora.**

Pruebas del denunciante (PES).

- **Técnica.** Consistente en la certificación que se haga del contenido de las ligas que contienen la información que acredita los hechos denunciados;
- **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia;
- **Documental pública.** Consistente en la acreditación del representante suplente del PES ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido el veintiséis de mayo, mediante el cual precisa los minutos que habrán de verificarse por la oficialía electoral;

Pruebas ofrecidas por Marina del Pilar Ávila Olmeda.

- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido del veintiocho de enero del año en curso, mediante el cual la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Gobernadora del Estado de Baja California da contestación a la denuncia y formula alegatos;

- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido del diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual la Gobernadora del Estado de Baja California da contestación a la denuncia y formula alegatos;
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana;
- **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas ofrecidas por el denunciado Jousin Palafox Silva.

- **Documental privada.** Consistente en la certificación de la impresión del correo electrónico enviado al correo institucional el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por Josuin Palafox Silva, por medio del cual remite respuesta al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/4628/2021;
- **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido vía correo electrónico institucional el veintitrés de febrero del año en curso, que remite el denunciado en respuesta a lo solicitado en el octavo punto del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil veintidós.

Pruebas ofrecidas por Morena.

- **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido en la Unidad Técnica el veinticinco de febrero del año en curso por el representante suplente de Morena, mediante el cual dio contestación al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/280/2022.

Pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo.

- **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido en la Unidad Técnica el ocho de marzo del año en curso, signado por la representante propietaria de ese partido, mediante el cual dio contestación al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/281/2022.

Pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México.

- **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido en la Unidad Técnica el veintiocho de febrero del año en curso signado por el representante suplente de ese partido, mediante el cual dio contestación al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/282/2022.

Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC501/29-05-2021, levantada con motivo de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia;
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC502/29-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia;
- **Documental pública.** consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC515/01-06-2021, levantada con motivo de la verificación en el apartado de transparencia de la página de Facebook;
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC517/01-06-2021, levantada con motivo de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, que fueron objeto de requerimiento en el punto octavo del acuerdo de radicación;
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC516/01-06-2021, levantada con motivo de la verificación de la existencia y contenido de las páginas de Facebook señaladas en el punto cuarto del acuerdo de veintisiete de mayo;
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito recibido de fecha veintidós de abril, mediante el cual Marina del Pilar Ávila Olmeda proporciona domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, para recibir notificaciones personales y que obra en el expediente IEEBC/UTCE/PES/32/2021;
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/184/2021, de veintidós de marzo, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante el cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California, de Marina del Pilar Ávila Olmeda;

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021, que resolvió la solicitud de registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda, como candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulada por la coalición “Juntos Haremos historia en Baja California”, aprobada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el treinta y uno de marzo;
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0972/2021, que remite María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, mediante el cual atiende el requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/2585/2021;
- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la impresión del correo electrónico enviado al correo institucional unidaddelocontencioso@ieebc.mx, el veinticinco de junio del dos mil veintiuno, por Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite respuesta de Facebook Inc.;
- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la impresión del correo electrónico enviado al correo institucional unidaddelocontencioso@ieebc.mx, el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, por Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación con autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite respuesta de Facebook Inc.;
- **Documental pública.** Consistente en certificación de la impresión del correo institucional secretariaejecutiva@ieebc.mx de nueve de noviembre, del Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite respuesta del Servicio de

Administración Tributaria, en relación con la capacidad económica de Josuín Palafox Silva, Grupo Cirrus, S. de R.L. de C.V. y Víctor Lagunas Peñaloza;

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la impresión de los anexos del correo electrónico enviado al correo institucional secretariaejecutiva@ieebc.mx el nueve de noviembre, por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite respuesta del Servicio de Administración Tributaria, en relación con la capacidad económica de Josuín Palafox Silva, Grupo Cirrus, S. de R.L. de C.V. y Víctor Lagunas Peñaloza;
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del Dictamen cuarenta y cinco relativo a la redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales en Baja California, para el ejercicio fiscal 2021, derivado de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto el once de noviembre;
- **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido en la Unidad Técnica el seis de diciembre, a las quince horas con cuarenta minutos, signado por Jorge Miguel Martínez Altamirano, Gerente General y representante legal de Grupo Cirrus S. de R.L. de C.V., mediante el cual atiende el requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/4267/2021 y realiza diversas manifestaciones en relación a los hechos denunciados.
- **Documental pública.** Consistente en oficio SATBC-DR-00-00-2022-0119 recibido en la Unidad Técnica el veintidós de febrero del año en curso, signado por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante el cual proporcionó los posibles domicilios del denunciado Víctor Lagunas Peñaloza.
- **Documental pública.** Consistente en oficio P/527/2022 recibido en la Unidad Técnica el dos de marzo del año en curso,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

signado por el Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual dio contestación al requerimiento del oficio IEEBC/UTCE/252/2022.

- **Documental pública.** Consistente en oficio 0321 recibido en la Unidad el dos de marzo del año en curso, signado por el Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual da contestación al requerimiento en el oficio IEEBC/UTCE/280/2022.
- **Documental pública.** Consistente en oficio UAJ/030/2022 recibido en la Unidad Técnica el dos de marzo del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual dio contestación al requerimiento del oficio IEEBC/UTCE/288/2022.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0707/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como certificación del correo electrónico, que remitió el oficio INE/UTF/DAOR/0508/2022, signado por el Director de Análisis Operaciones y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual envió respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/259/2022, y remitió la contestación al Servicio de Administración Tributaria contenida en el oficio 103-05-2022-0207.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0731/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual traslado para su atención el diverso INE/UTF/DAOR/0447/2022, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en respuesta a lo solicitado dentro del oficio IEEBC/UTCE/259/2022, anexando disco compacto.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del disco compacto que contiene el oficio 103 05 2021-1519 y sus anexos, con relación a la respuesta del Servicio de Administración Tributaria al requerimiento realizado en el oficio IEEBC/UTCE/3760/2021.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0761/2022 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el cual remite el diverso INE/UTF/DAOR/0508/2022, signado por el Director de Análisis

Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual proporciono la respuesta del Servicio de Administración Tributaria al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/259/2022.

10.1. Reglas de la valoración probatoria.

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado "*Del procedimiento*" de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.

Lo anterior, especialmente debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”³¹

11. HECHOS INEXISTENTES.

Atentos a los planteamientos contenidos en la denuncia respectiva, contrastados con las actas circunstanciadas elaboradas por la UTCE, se advierte que no fue posible localizar el contenido de tres enlaces denunciados por el PES, a saber los siguientes:

1. https://tjcomunica.com/no-les-voy-a-fallar-y-no-permitire-que-el-prianregrese-a-gobernar-marinadelpilar/?fbclid=IwAR2iObDvmncWSmXARi_57X_oJLzorNvsWXn_tUT4ZqyVin13vlhQUEBUU7I

La inexistencia se desprende del punto 40 del acta IEEBC/SE/OE/AC501/29-05-2021, donde se certificó que aparece visible la leyenda: “¡Vaya! Está página no se encuentra. Parece que aquí no hay nada. ¿Quieres probar alguno de los siguientes enlaces?”

2. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/25544769224831326>

La inexistencia se desprende del punto 44 del acta IEEBC/SE/OE/AC501/29-05-2021. Donde se certificó que aparece visible la leyenda: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.”

3. <https://www.facebook.com/tjcomunica/presenta-marina-del-pilar-plan-de-seguridad-para-bc/fbclidYwAR06P2wMJRSIZW9OXZBgFyNpcVu8BBXvcziQxRzbsh8Vc5-FKRA6ynv5d3s>

³¹ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

La inexistencia se desprende del punto 49 del acta IEEBC/SE/OE/AC501/29-05-2021. Donde se certificó que aparece visible la leyenda: “*Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.*”.

Con base en lo anterior, por lo que hace específicamente a las tres publicaciones aquí enlistadas, al no haber sido localizadas, se declaran inexistentes tales hechos materia de denuncia.

12. HECHOS ACREDITADOS.

Una vez revisados los planteamientos contenidos en la denuncia, en relación con los relatados y reconocidos en la contestación respectiva, así como en mérito del caudal probatorio, en el presente asunto se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Respecto de las publicaciones denunciadas.**

Es importante precisar que, hecha excepción de las ligas URL que no fueron localizadas y que se enlistan en el apartado anterior de inexistencia de los hechos, el resto de los enlaces electrónicos denunciados sí fueron localizadas en las redes sociales “Jousin Palafox noticias” y “TJ”, sin embargo, al margen del orden propuesto por el quejoso, las publicaciones respectivas serán identificadas en el orden que fueron identificadas por la UTCE, y que para los efectos de la presente resolución, serán referidos bajo la siguiente nomenclatura, primero enlistando las que se desprenden del acta IEEBC/SE/OE/AC501/29-05-2021:

1. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4020439668015413/?sfnsn=scwspwa>,
2. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4027769550615758/?sfnsn=scwspwa>,
3. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4030861390306574/?sfnsn=scwspwa>,
4. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4033203123405734/?sfnsn=scwspwa>,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4040065312719515/?sfnsn=scwspwa>,
6. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4050010171725029/?sfnsn=scwspwa>,
7. <https://www.facebook.com/jousinpalafonoticias/photos/a.640030772723003/4053765534682826>
8. <https://www.facebook.com/jousinpalafonoticias/videos/1591890147672532>,
9. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4062540517138661/?sfnsn=scwspwa>,
10. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4069179239808122/?sfnsn=scwspwa>,
11. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4074403735952339/?sfnsn=scwspwa>,
12. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4079192575473455/?sfnsn=scwspwa>,
13. <https://www.facebook.com/jousinpalafonoticias/videos/305547307602898>,
14. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4080127038713342/?sfnsn=scwsp>
15. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4082389281820451/?sfnsn=scwspwa>
16. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4088137511245628/?sfnsn=scwspwa>
17. 18. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4091515027574543/?sfnsn=scwspwan>
18. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4092174507508595/?sfnsn=scwspwa>,
19. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4094396393953073/?sfnsn=scwspwa>
20. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4099983913394321/?sfnsn=scwspwa>,
21. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4103487236377322/?sfnsn=scwspwa>,
22. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4105804306145615/?sfnsn=scwspwa>,
23. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4109041269155252/?sfnsn=scwspwa>,

24. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4109712839088095/?sfnsn=scwspwa>
25. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4111808162211896/?sfnsn=scwspwa>
26. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4114519275274118/?sfnsn=scwspwa>,
27. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4114421095283936/?sfnsn=scwspwa>,
28. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4121831567876222/?sfnsn=scwspwa>,
29. <https://www.facebook.com/watch/?v=231497732067023>,
30. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4122733314452714/?sfnsn=scwspwa>,
31. <https://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/videos/314318057014522>,
32. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4126298670762845/?sfnsn=scwspwa>
33. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4129209173805128/?sfnsn=scwspwa>
34. <https://www.facebook.com/640017696057644/posts/4132040903521955/?sfnsn=scwspwa>,
35. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/2549788588662723>,
36. <https://tjcomunica.com/la-prioridad-de-mi-gobierno-siempre-seran-los-pobres-marina-del-pilar/?fbclid=IwAR3J7WGd5Yay8DWCYMKF4ndSzhRbDDnVHgk7dTHiD3NxizEyVTevqzTn4k,al>
37. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/2549689315339317>,
38. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/2549860675322181>,
39. <https://tjcomunica.com/la-unidad-traera-el-triunfo-a-la-4t-en-bc-marina-del-pilar/>,
40. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/2552443698397212>,
41. <https://tjcomunica.com/apoyo-total-a-las-madres-de-familia-en-bc-marina-del-pilar/>,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

42. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/257493656948125>
[8](#),
43. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/255514004146091>
[1](#),
44. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/255619285135563>
[0](#),
45. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/255666545130837>
[0](#),
46. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/255691796794978>
[5](#),
47. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/255866887444136>
[1](#),
48. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/255880175776140>
[6](#),

49. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/256005351430289>
[7](#),
50. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/256608047703353>
[4](#)
51. <https://www.facebook.com/tjcomunica/photos/a.2052315451743375/2565919560382959/>,
52. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/256603771370447>
[7](#),
53. https://tjcomunica.com/la-prevencion-en-salud-es-primordial-marina-del-pilar/?fbclid=IwAR36YI-h8fbbUc6i1YH8Awcp6eMRCedNRY4hFhUcp-yS_Ilj-zN_OTXlyAI,
54. <https://www.facebook.com/tjcomunica/posts/256987566332068>
[2](#),

Así también, se advierte la existencia de los diversos enlaces, que posteriormente a la fecha de presentación de la denuncia, fueron debidamente identificados por el quejoso, previo requerimiento de información que fue emitido por la UTCE, los que se desprenden del acta IEEBC/SE/OE/AC517/01-06-2021³², y que quedan identificados bajo la siguiente nomenclatura:

³² Visible a foja 152 del Anexo I.

55. <https://www.facebook.com/640017696057644/videos/298074008423311>
56. <https://www.facebook.com/jousinpalafonoticias/videos/3956506837718429>
57. <https://www.facebook.com/2052298241745096/videos/250535616409814>
58. https://www.facebook.com/watch/live/?v=3190196007879267&ref=watch_permalink
59. https://www.facebook.com/watch/live/?v=207537601131202&ref=watch_permalink
60. <https://www.facebook.com/2052298241745096/videos/896635497858390>,
61. <https://www.facebook.com/2052298241745096/videos/777463549799694>
62. <https://www.facebook.com/2052298241745096/videos/139395764833664>
63. <https://www.facebook.com/2052298241745096/videos/855211728364919>

Así, la colocación de dichas publicaciones se encuentra acreditada en mérito de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC501/29-05-2021³³ y la diversa IEEBC/SE/OE/AC517/01-06-2021³⁴, donde se certificó su contenido y existencia en las respectivas cuentas de Facebook denunciadas, y que son coincidentes con los enlaces y fotografías proporcionadas en la denuncia. En ese orden de ideas, tales documentales en su conjunto, generan pleno valor convictivo – salvo prueba en contrario- respecto de la existencia y contenido de las publicaciones en comento, habida cuenta de que se trata de actas elaboradas por la propia autoridad electoral.

Adicionalmente, el citado valor probatorio se ve reforzado en mérito de las manifestaciones de la denunciada contenidas en su escrito de contestación donde refiere que si bien no es ella la titular de las cuentas de Facebook donde se localizan los enlaces denunciados, debe entenderse que tales publicaciones fueron realizadas por los citados periodistas en ejercicio de su labor como prensa. También en ese sentido abonan las diversas manifestaciones vertidas por Jousin Palafox Silva, quien refirió que las entrevistas y publicaciones

³³ Visible a foja 94 del Anexo I.

³⁴ Visible a foja 152 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contenidas en los enlaces denunciados, habían ocurrido en atención a que Marina del Pilar es una persona de interés público.

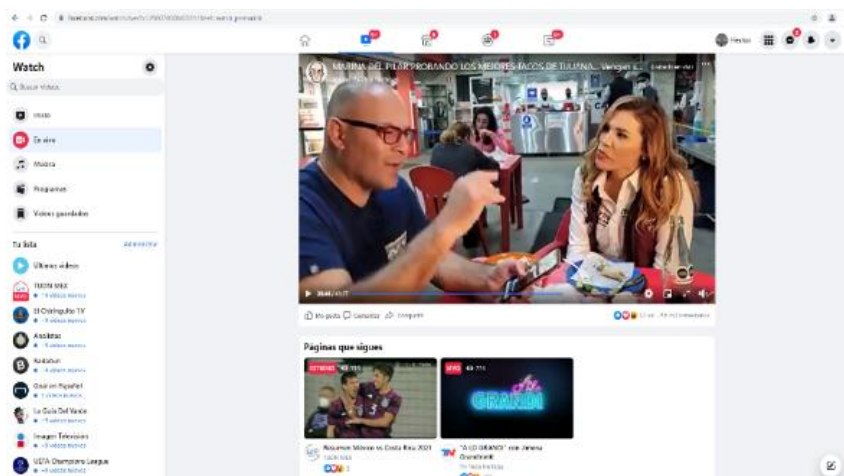
En el entendido de que, se tiene por demostrada la existencia de las publicaciones denunciadas, en razón de que en el momento de elaboración de las actas mencionadas, a saber veintinueve de mayo y primero de junio, aun se encontraban todas ellas activas o con contenido visible, al margen de que en este momento algunas de ellas se encuentren desactivadas o privadas.

Precisado lo anterior, por lo que hace a las imágenes, mensajes y contenidos que se localizan en cada enlace de Facebook, estos serán analizados en su caso, como parte del fondo del asunto.

- **Respecto de la titularidad de las cuentas de Facebook.**

Atentos al contenido del artículo 322 de la Ley Electoral, atendiendo a la lógica y sana crítica en la valoración probatoria, de las probanzas obrantes en el expediente, se advierte lo siguiente:

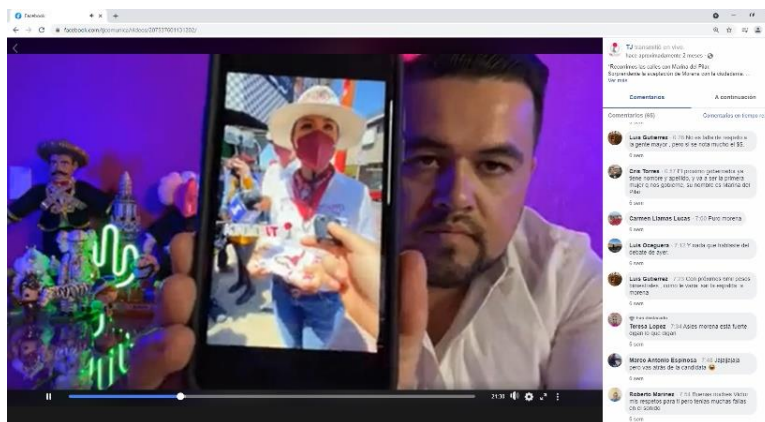
Por lo que hace a la cuenta de Facebook denominada “**Jousin Palafox Noticias**”, identificada también como @jousinpalafoxnoticias, su titularidad se atribuye al denunciado **Jousin Palafox Silva**, en principio porque el perfil lleva su nombre, pero además, porque en diversos videos denunciados en los que se hacen constar entrevistas, aparece a cuadro el citado periodista. Al respecto se inserta de manera ejemplificativa la fotografía localizada en el punto 1.2 del acta IEEBC/SE/OE/AC517/01-06-2021³⁵:



³⁵ Visible a foja 152 del Anexo I.

Adicionalmente, al margen de que este denunciado hubiese referido que él no era el administrador de la citada página, lo cierto es que del oficio en que consta la información básica del suscriptor³⁶ de dicha cuenta de red social, se identifica como “creador” al de nombre “Jousin Palafox” quien registró los correos electrónicos jousinpalafox@hotmail.com y jousin.palafox.7@facebook.com. Por lo que, analizados tales elementos en su conjunto, a juicio de este Tribunal son bastantes para atribuirle la titularidad de la cuenta en comento al citado denunciado.

Por otro lado, por cuanto hace a la cuenta de Facebook identificada “TJ”, también localizable como “@tjcomunica”, se atribuye a **Víctor Lagunas Peñaloza**, en principio debido a que, en algunos de los enlaces denunciados, es dicho periodista quien aparece a cuadro en los videos de corte informativo que se localizaron en la citada cuenta. Al respecto se cita de manera ejemplificativa la imagen localizable en el punto 5.3 del acta IEEBC/SE/OE/AC517/01-06-2021³⁷:



Por otro lado, al margen de que este denunciado hubiese sido omiso en atender los requerimientos de información que le fueron dirigidos, no obstante las medidas de apremio impuestas, del oficio que contiene la información básica de suscriptor³⁸ de la citada cuenta, se aprecia que fue creada por el de nombre “Victor Lagunas Peñaloza” (sic) además de que entre los múltiples usuarios, obra el nombre de “Victor Lagunas”, quien se registró con el correo electrónico tjcomunica.01@gmail.com. Por lo que, analizados tales elementos en su conjunto, a juicio de este Tribunal son bastantes para atribuirle la titularidad de la cuenta en comento al citado denunciado.

³⁶ Visible a foja 341 del anexo I.

³⁷ Fotografía visible a foja 174 del Anexo I.

³⁸ Visible a foja 358 del Anexo I.

- **Respecto de que las cuentas denunciadas tienen la naturaleza de medios periodísticos o informativos en internet.**

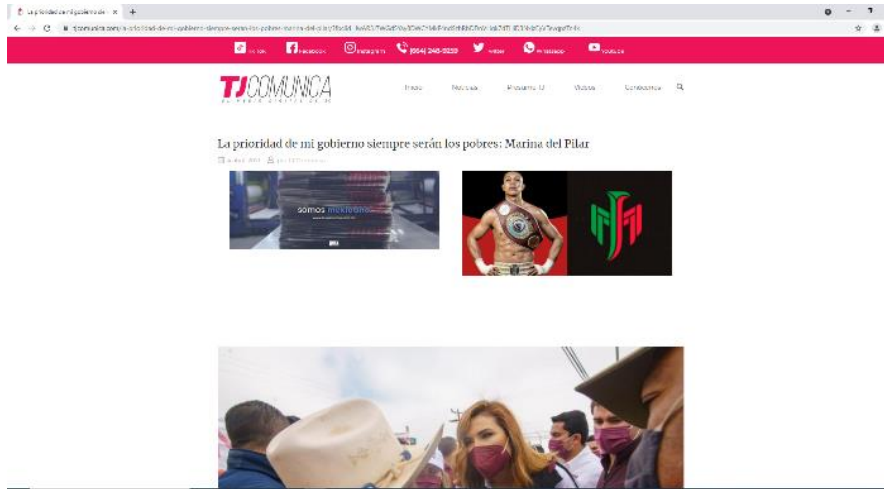
En principio, debe partirse de la base de que la calidad como periodistas que ostentan los denunciados Jousin Palafox Silva y Víctor Lagunas Peñaloza, así como la naturaleza de medios informativos por internet que se desprende de las páginas denunciadas, no se encuentra controvertida en el presente asunto, sino que ello es reconocido incluso por el propio quejoso desde su escrito inicial, naturaleza que es confirmada por la denunciada Marina del Pilar y el diverso Jousin Palafox Silva, en sus escritos respectivos.

En abono a lo anterior, por lo que hace a Jousin Palafox Noticias. Del punto 1 del acta IEEBC/SE/OE/AC501/29-05-2021, se advierte que se hizo constar que en el perfil en cita aparece la leyenda: “*Jousin Palafox Noticias @jousinpalafoxnoticias 911 mil seguidores*”, y “*COMUNICADOR Y LOCUTOR de Tijuana... Promotor de las maravillas de México y Baja California*”. Además de que, en la imagen de portada de la cuenta, donde se lee: “Palafoxnoticias.com” “noticias” “deportes” “espectáculos” “novedades” “viral”, de manera ilustrativa se inserta la imagen del acta en cita:



Por lo que hace a la página de Facebook TJ, de los puntos 37 y 39 del acta IEEBC/SE/OE/AC501/29-05-2021 se advierte que se trata de un portal de noticias, lo que se aprecia de la “imagen de perfil” en la que se lee “TJ Comunica”, así como el formato de algunas de las publicaciones denunciadas, consistente con notas informativas, con una leyenda superior en el lado izquierdo que señala “*TJ COMUNICA EL MEDIO DIGITAL DE BC*”, al respecto se inserta de manera

ejemplificativa la fotografía capturada por la UTCE en el punto 39 de la citada acta:



13. MARCO NORMATIVO.

Libertad de expresión en el ejercicio de la labor periodística.

De la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REP-340/2021, se advierte que la libertad de prensa es piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, ya que la labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.

Este manto jurídico protector de la labor periodística, encuentra fundamento en la libertad de expresión que es un pilar de la democracia, el cual es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución federal, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

Así, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución federal, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, no se puede restringir por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión, circulación de ideas y opiniones, salvo prohibiciones que al respecto contenga la ley.

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Además de que, se tiene el derecho a la información, en el artículo 6º constitucional, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza. Asimismo, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a)** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Bajo estos parámetros, es dable afirmar que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Efectivamente, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Por tanto, quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Así, se tiene que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para opinar sobre temas de trascendencia nacional, es no solo lógico, sino necesario concluir que ese derecho a opinar y expresarse por parte de los periodistas y columnistas también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.

Además, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad. La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, por tanto:

- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

Esto último, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*³⁹.

39 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí que, si se pretende sancionar, debe obrar en el expediente, algún elemento de prueba del que se desprenda que la actividad periodística no hubiese sido realizada en ejercicio de su profesión y de su libertad de expresión.

14. CASO CONCRETO. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

En principio, para analizar correctamente los hechos denunciados y contrastarlos con la infracción que se atiende, es conveniente definir que, al margen de la forma en que la Unidad Técnica realizó la admisión y el emplazamiento, debe diferenciarse entre la infracción contenida en el artículo 159 numerales 4 y 5 de la LGIPE y la diversa a que refiere el artículo 152 fracción II, de la Ley Electoral, por la que también se emplazó.

Al respecto, los citados numerales del artículo 159 en mención refieren:

“4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.”

Adicionalmente, debe precisarse que el artículo 159 de la LGIPE, se localiza en el capítulo denominado “*Del Acceso a Radio y Televisión*” del título segundo de la citada ley.

De modo que, tales prohibiciones de contratación y la específica reglamentación que se contiene en ese capítulo, abarcan expresamente solo a esos medios de comunicación masiva -radio y televisión-, pues por su naturaleza, el acceso a ellos es considerado

una prerrogativa constitucional⁴⁰ de los partidos políticos y candidaturas, por lo que los tiempos “al aire”, se encuentran reglamentados y pautados, de manera equitativa, bajo horarios y tiempos específicos distribuidos para garantizar el acceso de todos los intervinientes en la contienda.

De ahí que, dada la naturaleza pública de esos específicos medios de comunicación, es que la prohibición de contratación de propaganda electoral, abarca no solo a “terceros” sino también a los propios partidos políticos y candidaturas, por lo que constituye infracción no solo la contratación, sino también la adquisición de promoción en esos específicos medios de comunicación, sancionando en esta última modalidad a los actos de “simulación” periodística, pues en su caso, ello constituiría un indebido acceso a los tiempos de radio y televisión, más allá de la pauta garantizada y equilibrada con que cada partido político tiene derecho a contar.

En ese sentido, se desprende que por lo que hace a las prohibiciones a que refiere el artículo 159 en cita, estas resultan aplicables únicamente a propaganda difundida en radio y televisión, respecto de las cuales este Tribunal local no tiene competencia para conocer, atentos a la redacción del artículo 372 de la Ley Electoral.

Caso distinto, el que prevé el artículo 152⁴¹ fracción II de la Ley Electoral, que en su penúltimo párrafo⁴² impone la prohibición para que terceros contraten propaganda electoral en favor de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

Así, de la redacción del citado artículo de la legislación local, se desprende que no sanciona a los partidos políticos, ni candidaturas

⁴⁰ Derivada del artículo 41 de la Constitución federal y en términos de lo que se desprende del artículo Artículo 160. LGIPE: 2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

⁴¹ Se realiza la precisión de que, el citado artículo 152 fue reformado en agosto del 2021, sin embargo, dicha reforma únicamente adicionó dos nuevos párrafos al citado precepto, sin que el penúltimo párrafo en cita sufriera modificación alguna en su redacción.

⁴² “**Artículo 152.** [...]”

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
[...]

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.
[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por la contratación de propaganda en su favor, dado que la Ley Electoral regula infracciones cometidas en cualquier medio de comunicación distinto de la radio y televisión, como es el caso de las redes sociales, mismas cuyo acceso no se encuentra restringido, ni pautado, ni participa de la calidad de “prerrogativa constitucional”, por lo que los intervinientes políticos se deberán sujetar únicamente a las reglas de fiscalización y control de gasto que corresponda, respecto de las contrataciones que realicen en cualquier otro medio de comunicación que no sea radio y televisión, habida cuenta de que los partidos y candidaturas pueden contratar libremente cualquier tipo de propaganda electoral que deseen, en cualquier otro medio de comunicación o incluso emitida por cualquier persona.

Por tanto, atentos al caso concreto, se aprecia que los hechos denunciados los constituyen una serie de publicaciones colocadas en la red social de Facebook, no así en radio y televisión, por lo que independientemente del emplazamiento realizado por la UTCE, atendiendo a la competencia de este órgano, así como a los hechos denunciados, la infracción será analizada en los términos que prevé el artículo 152 fracción II de la Ley Electoral, sin que en la óptica de este Tribunal, puedan ser aplicadas las prohibiciones que en su caso aplicarían para radio y televisión como se alcanza a advertir que pretende hacerlo valer el quejoso en su denuncia.

En ese sentido, conviene precisar que el citado precepto 152 fracción II, penúltimo párrafo establece: “*Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato*”, por lo que específicamente se desprenden **dos elementos** constitutivos de la infracción, a saber:

1. Que exista contratación por parte de un tercero.
2. Que se trate de propaganda electoral en favor de partido, coalición o candidatura.

Así por razón de orden, lo procedente es verificar si del material probatorio se advierte el primer elemento en cita, relacionado con la contratación por parte de un tercero, mismo que **no se actualiza**, lo que se deja anotado en los términos siguientes:

Se dice lo anterior debido a que de los autos no se advierten elementos, ni indicios que pudieran llevar a una posterior

investigación, de los que se pudiera advertir la probable contratación de los denunciados para “promocionar” a algún partido político o candidato o candidata en específico.

En principio, porque así se desprende de las manifestaciones realizadas por Jousin Palafox Silva, visibles a foja 513 del Anexo I, donde en respuesta al requerimiento relacionado con especificar con quién celebró el contrato, acuerdo o le hizo entrega del pago respecto de las publicaciones denunciadas, éste refirió que no hubo contrato alguno, especificando además que no tiene relación con la otrora candidata denunciada, a quien entrevistó únicamente en razón de que es una “figura pública”.

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por Marina del Pilar en su escrito de contestación de denuncia, se advierte que refirió entre otras cosas, que “se puede observar” que las publicaciones en comento, fueron elaboradas por ciudadanos que se desempeñan como periodistas, labor que realizan en tales cuentas de red social. Precizando que ella en ningún momento ordenó, editó, difundió, ni contrató, el contenido, ni difusión de las publicaciones denunciadas.

En ese mismo sentido se pronuncian los partidos políticos Morena⁴³, PVEM⁴⁴ y PT⁴⁵, que entre otras cosas y en lo que aquí interesa, de sus respectivos escritos en los que atendieron requerimiento de información, se desprende que exponen no haber pagado, ni acordado la contratación de Jousin Palafox Silva, ni Víctor Lagunas Peñaloza.

Adicionalmente, obra en el expediente la relación de los CFDI⁴⁶ de ambos periodistas denunciados, de los que no se advierte algún pago realizado por los partidos políticos integrantes de la Coalición, ni su candidata, de los que se pudiera indiciariamente partir para establecer una conexión entre estos y los periodistas, que se pudiera ver investigada a efecto de verificar la probable contratación por parte de algún tercero.

⁴³ Visible a foja 524 del Anexo I.

⁴⁴ Visible a foja 526 del Anexo I.

⁴⁵ Visible a foja 548 del Anexo I.

⁴⁶ Relación de los comprobantes fiscales digitales, remitidos por el Servicio de Administración Tributaria, en versión digital, localizados en el DVD visible a foja 560 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se dice lo anterior con intención de ser exhaustivos en el análisis del planteamiento, en razón de que, del contenido de la queja se advierte que el PES no denuncia la contratación por parte de un “tercero” al que haya identificado o individualizado (que es lo que concretamente actualizaría la infracción en análisis), sino que su propuesta la hace descansar en la contratación por parte de los propios partidos políticos y la candidata, no obstante, en el presente asunto no se localizaron, ni al menos indicios, respecto de contratación celebrada entre estos últimos, ni por parte de un tercero.

En ese orden de ideas, debe recordarse que como quedó precisado en el marco normativo del presente asunto, se parte de la presunción de licitud de que gozan las notas informativas denunciadas, habida cuenta de que la labor periodística debe gozar de protección que le permita ser ejercida en un marco de libertad de expresión, mismo que se ve reforzado en razón de la naturaleza de la libertad de prensa.

Así que para desvirtuar que la labor de prensa de Jousin Palafox Silva y Víctor Lagunes Peñaloza, no se trata de un legítimo ejercicio periodístico, sino que en realidad, existió contratación para ello, deberían obrar en el expediente pruebas que acreditaran dicho extremo, lo que en el caso no acontece en los términos antes anticipados, además de que no obra ni siquiera el señalamiento concreto de que algún tercero los contrató para generar promoción en favor de la candidata.

A mayor abundamiento, debe precisarse que incluso la naturaleza periodística de las actividades realizadas por los denunciados, se ve reforzada en razón de que una vez que la UTCE ingresó a las página de Facebook multicitadas, fueron localizadas cuarenta y dos publicaciones alusivas a diversos candidatos que participaron en el proceso electoral 2020-2021, todos ellos provenientes de partidos políticos diferentes de los que integran la Coalición, lo anterior según se desprende del acta IEEBC/SE/OE/AC516/01-06-2021⁴⁷, lo anterior en un periodo de quince días, que es incluso menor que el que abarcan las publicaciones denunciadas por el PES.

⁴⁷ Visible a foja 181 del Anexo I.

Así para ejemplificar lo anterior, se inserta de manera ilustrativa únicamente dos publicaciones de diverso candidato, en compañía de una de las publicaciones denunciadas alusivas a Marina del Pilar, esto por cada cuenta de Facebook denunciada, lo que se realiza para constatar la naturaleza periodística y cobertura general que respecto del proceso electoral se advierte que realizaban los periodistas denunciados:

| POR LO QUE HACE A LA CUENTA “JOUSIN PALAFOX NOTICIAS” | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>Visible en el punto 1.1 del acta IEEBC/SE/OE/AC51 6/01-06-2021.</p> <p>Postulante del candidato: Partido de Baja California</p> <p><u>Informa</u> que el candidato del Partido en cita, firmó un acuerdo. Comparte además la propia publicación realizada por el candidato en su cuenta de Facebook.</p> |
|  | <p>Visible en el punto 1.3 del acta IEEBC/SE/OE/AC51 6/01-06-2021.</p> <p>Postulante del Candidato: Alianza Va por Baja California.</p> <p><u>Informa</u> una de las propuestas del candidato Jorge Ramos Hernández, incluye una fotografía de éste.</p> |
|  | <p>Es la publicación localizable en el primer enlace denunciado localizado en la cuenta Jousin Palafox Noticias. Marcado con el número 1 en el apartado de existencia de los hechos.</p> |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>Postulante de la candidata: Coalición.</p> <p><u>Informa</u> que otras candidaturas se suman a la denunciada, anexa fotografía de ésta en compañía de diversas personas.</p> |
| Por lo que hace a la cuenta "TJ". | |
|  | <p>Visible en el punto 2.6 del acta IEEBC/SE/OE/AC51 6/01-06-2021. Postulante: PES (aquí quejoso)</p> <p><u>Informa</u> respecto del cierre de campaña del candidato Jorge Hank Rhon, en el estadio caliente, incluye fotografía de éste.</p> |
|  | <p>Visible en el punto 2.10 del acta IEEBC/SE/OE/AC51 6/01-06-2021.</p> <p>Postulante: Movimiento Ciudadano</p> <p><u>Informa</u> que la candidata del partido movimiento ciudadano se hace presente en su distrito, incluye fotografía de ésta.</p> |
|  | <p>Es la primer publicación denunciada por lo que hace a la página de Facebook TJ. Marcada con el número 35 en el apartado de existencia de los hechos.</p> <p>Postulante de la candidata: Coalición.</p> <p><u>Informa</u> respecto del arranque de campaña de la denunciada, incluye fotografía del evento.</p> |

Así, se insiste en que las imágenes aquí insertas, se extraen del acta respectiva, únicamente con la finalidad ilustrativa de confirmar el tipo de información que se comparte en las citadas páginas de Facebook denunciadas. Características que, vistas en conjunto con la ausencia de pruebas que acrediten la existencia de contratación por parte de terceros, en la óptica de este Tribunal, refuerzan la ausencia del primer elemento de la infracción en cita.

Ahora bien, toda vez que el primer elemento en comento no se actualiza, derivado de que no quedó acreditada contratación alguna por parte de terceros, no se procederá a abordar el segundo elemento de la infracción, consistente en que, las publicaciones denunciadas efectivamente constituyan propaganda en favor de partidos políticos, coaliciones o candidaturas, ello en razón de que, la ausencia de uno de los elementos de la infracción impide la actualización de la misma, y en esa medida, devendría ocioso calificar si efectivamente de tales publicaciones se desprenden llamamientos explícitos al voto en favor de Marina del Pilar o los partidos integrantes de la Coalición.

Lo anterior en el entendido de que, aun de constatarse ese segundo elemento, pero con la ausencia de contratación por parte de terceros, la infracción no se podría ver actualizada, ya que los periodistas en ejercicio de su labor -en medios diversos a radio y televisión-, cuando se expresan de manera libre y espontánea, incluso pueden dar muestras apoyo o preferencia por una candidatura en particular, pues tales expresiones quedarían amparadas bajo el ejercicio de libertad de expresión que les asiste.

Se dice lo anterior con apoyo en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REP-340/2021, donde se analizó el caso de un columnista, que durante el periodo de veda electoral, publicó una nota en un periódico, misma que entre otras cosas y en lo que aquí interesa, contenía llamamientos expresos a no votar en favor de un partido político específico y solicitaba apoyo en favor de una diversa Coalición contendiente en el pasado proceso electoral, en una nota que se titulaba: "*Carta dirigida a [las y] los indecisos (Por el amor de dios, ¡no voten por Morena!)*".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante, y toda vez que el citado periodista emitió tales expresiones de manera libre y sin que se hubiese acreditado contratación alguna o vinculación con algún partido político, la Superioridad determinó declarar la inexistencia de la infracción, ante la ausencia de algún elemento de prueba que desvirtuara la presunción de que ese periodista actuó dentro del marco constitucional, convencional y legal al ejercer su labor periodística, en la modalidad de columna de opinión, así como su libertad de expresión.

Así, de la citada sentencia se advierte que, los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes, crónicas o columnas de opinión en cuyo contenido incluyen elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social,⁴⁸ lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

Argumentos que se traen a la presente resolución asunto mutatis mutandi, en razón de que si bien en el presente asunto, no se está analizando violación a la veda electoral, queda claro que incluso ante la existencia de llamamientos explícitos a favor o en contra de partido político o candidatura por parte de periodistas en el libre ejercicio de su profesión (ausencia de contratación), aun así estos estarían amparados bajo el ejercicio de libertad periodística, hecha excepción de las reglas particulares aplicables a radio y televisión, que como ya se refirió, no es el caso de la infracción que nos ocupa.

Precisado lo anterior, ante la ausencia del primer elemento de la violación que se analiza, se declara la **inexistencia de la infracción** a que refiere el artículo 152 fracción II, penúltimo párrafo de la Ley Electoral. Lo anterior en razón de que, no quedó vencida la presunción de legalidad que opera en favor de la labor periodística de los denunciados **Jousin Palafox Silva** y **Víctor Laguna Peñaloza** y en

⁴⁸ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

ese mismo orden de ideas, tampoco se advirtió actuación violatoria alguna imputable a **Marina del Pilar**.

Culpa in vigilando.

Por lo que hace a la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

No obstante, toda vez que las publicaciones antes detalladas, no actualizaron la infracción denunciada, tampoco es posible atribuirle a la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por MORENA, PT y PVEM, responsabilidad alguna por la falta de deber de cuidado (***culpa in vigilando***) con motivo de los hechos materia de denuncia.

Por último, no se soslaya la existencia de la petición contenida en la foja 73 del escrito inicial de queja, de donde se advierte que el promovente solicita que se de vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la Unidad de Fiscalización correspondiente inicie el procedimiento respectivo, por la existencia de propaganda electoral “encubierta”, que en su parecer, debió haber sido fiscalizada.

No obstante y atentos a las precisiones contendidas en la presente resolución, no ha lugar a la vista correspondiente, habida cuenta de que no se localizaron elementos de donde se advirtiera contratación alguna. Por tanto, se dejan a salvo los derechos del partido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

promovente, para el caso de que estime oportuno hacerlos valer ante la instancia que considere.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción a que refiere el artículo 152 fracción II, penúltimo párrafo de la Ley Electoral, por lo que hace a Jousin Palafox Silva, Víctor Lagunas Peñaloza y Marina del Pilar Ávila Olmeda.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California.”

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**